

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL DE ANTIOQUIA**

La Gerencia Seccional de Antioquia, en ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto 4765 de 2008 y una vez transcurridos los cinco (5) días hábiles de notificación por **CARTELERA** en el lugar visible de la sede **SECCIONAL ANTOQUIA** procede a **NOTIFICAR POR AVISO** al señor(a) **PEDRO ANTONIO QUINTERO GAVIRIA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **8408731** en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

RESOLUCIÓN A NOTIFICAR: **00000643 DEL 28/01/2026**

PERSONA A NOTIFICAR: **PEDRO ANTONIO QUINTERO GAVIRIA**

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: **PREDIO LA BALMORA, VEREDA LA FRISOLERA, DEL MUNICIPIO DE DONMATIAS-ANTIOQUIA.**

EXPEDIENTE: **ANT.2.13.0-82.001.2025-042**

Se hace constar que una vez publicado o entregado el aviso y el acto administrativo a notificar, se entiende notificado al finalizar el día siguiente de su publicación o entrega.

Contra el acto administrativo procede los recursos de ley. Para más información escribir al correo electrónico fanny.padilla@ica.gov.co.

Publicación en página web desde: 05/02/2026 hasta el día 16/02/2026


CRISTIAN CAMILO MEDINA TAMAYO
Gerente Seccional Antioquia (E)

Proyectó: Abogada, Yanet Padilla Ángel, Oficina Asesora Jurídica

FORMA 4-036 V. 2

**RESOLUCIÓN No. 00000643
DEL 28/01/2026**

**“POR LA CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DE ARCHIVO POR PARTE DE
EL GERENTE DE LA SECCIONAL ANTIOQUIA (E) DEL INSTITUTO
COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)”**

**EL GERENTE SECCIONAL (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

El Gerente Seccional Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, en uso de sus facultades constitucionales, y legales en especial por las conferidas por el **artículo 65 de la Ley 101 de 1993 (modificada por el Decreto 2150 de 1995), el Decreto 1071 de 2015 y el artículo 5 de la resolución 1676 de 2011 (modificada por la Resolución 2442 de 2013)**, y,

CONSIDERANDO:

El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), es responsable de proteger la sanidad agropecuaria del país con el fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar el sector Agropecuario Nacional.

El 3 de abril de 2020, se expidió la Resolución 065006, por la cual se suspendieron los términos de los procesos administrativos sancionatorios a cargo de la Gerencia Seccional de Antioquia, a partir de la fecha de promulgación de la misma y hasta el día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria COVID-19 declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

El 01 de julio de 2020, se expidió la Resolución 070753, Por medio de la cual se amplía el I ciclo de vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina 2020 en algunos departamentos hasta el 24 de julio de 2020, en los Municipios de la Ceja, Granada, San Carlos, Bello, San Pedro de los Milagros, Don Matías, Ituango y Santa Rosa de Osos.

El 30 de julio de 2020, se expidió la Resolución 07236, por la cual se levantó la suspensión de términos de los procesos administrativos sancionatorios que se pudieran realizar por medios electrónicos en primera instancia. Considerando que en su gran mayoría los ganaderos del departamento de Antioquia no cuentan con correos electrónicos, la primera instancia de los procesos administrativos sancionatorios debía ser adelantada de manera presencial.

El 21 de octubre de 2021, se expidió la Resolución 095849, por la cual se ordenó el levantamiento definitivo de la suspensión de términos de los procesos administrativos sancionatorios a cargo de la Gerencia Seccional de Antioquia.

**RESOLUCIÓN No. 00000643
DEL 28/01/2026**

**“POR LA CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DE ARCHIVO POR PARTE DE
EL GERENTE DE LA SECCIONAL ANTIOQUIA (E) DEL INSTITUTO
COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)”**

Que, en fecha **05/12/2022**, el Fondo Nacional del Ganado expidió el **ACTA DE PREDIO NO VACUNADO** para el Predio **LA BALMORA**, ubicado en la vereda **LA FRISOLERA**, en el municipio de **DONMATIAS - ANTIOQUIA** cuyo representante legal corresponde a **PEDRO ANTONIO QUINTERO GAVIRIA**.

Que, según el acta de predio no vacunado que obra al interior del expediente **ANT.2.13.0-82.001.2025-042** a nombre de **PEDRO ANTONIO QUINTERO GAVIRIA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No **8408731**, productor del predio **LA BALMORA**, ubicado en la vereda **LA FRISOLERA** del municipio de **DONMATIAS - ANTIOQUIA**, no vacunó sus animales, incumpliendo el Decreto No 1071 de 2015, y en especial las indicadas en el Decreto No 4765 de 2008 y en la **RESOLUCIÓN 000019823 de 2022**, por la cual se establece el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina para el año 2022 en el territorio nacional, así como las condiciones para la vacunación contra la rabia de origen silvestre.

Que, en fecha **11/04/2025**, la **GERENCIA SECCIONAL DE ANTIOQUIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**, emitió **AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 42** en contra de **PEDRO ANTONIO QUINTERO GAVIRIA** por presuntamente haber incumplido **RESOLUCIÓN 000019823 de 2022**.

Que, en fecha **06/05/2025**, la **GERENCIA SECCIONAL DE ANTIOQUIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**, envió al número de contacto del investigado registrado en la entidad, la **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL** del **AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 042** del **11/04/2025** a **PEDRO ANTONIO QUINTERO GAVIRIA** según certificado de mensajería 4-72 enviado el día **5/6/2025** a **PEDRO ANTONIO QUINTERO GAVIRIA** dentro del expediente **ANT.2.13.0-82.001.2025-042**.

Que, en fecha **29/08/2025**, la **GERENCIA SECCIONAL DE ANTIOQUIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**, mediante **AUTO No. 1508** por el cual se **PRESCINDE DE LA ETAPA PROBATORIA** dentro del proceso administrativo sancionatorio **ANT.2.13.0-82.001.2025-042**.

Que, en fecha **16/09/2025**, la **GERENCIA SECCIONAL DE ANTIOQUIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**, corre traslado del **AUTO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN No.1808** de fecha **10/6/2025** dentro del proceso administrativo sancionatorio **ANT.2.13.0-82.001.2025-042** debidamente comunicado al investigado, quien allega respuesta al mentado auto en los siguientes términos:

**RESOLUCIÓN No. 0000643
DEL 28/01/2026**

**“POR LA CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DE ARCHIVO POR PARTE DE
EL GERENTE DE LA SECCIONAL ANTIOQUIA (E) DEL INSTITUTO
COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)”**

“Yo, Pedro Antonio Quintero Gaviria, identificado con cédula de ciudadanía N.º 8.408.731, en calidad de investigado dentro del proceso sancionatorio de la referencia, de manera respetuosa presento los siguientes alegatos de conclusión:

1. Hasta este momento me encontraba realizando gestiones ante FEDEGÁN con el fin de verificar el registro de la vacunación objeto de este acto jurídico. Solo recientemente fue posible obtener atención, pues en semanas anteriores no estaban prestando el servicio al usuario.

2. En dicha diligencia se me informó que el predio efectivamente no fue vacunado en el ciclo 2 del año 2022. Lo anterior obedece a que, para ese periodo, yo no me encontraba de manera presencial al frente de la administración del ganado, sino que dichas labores estaban a cargo de un tercero a quien había delegado tal responsabilidad.

3. Dicho tercero me indicó en su momento que la vacunación se había llevado a cabo con normalidad, razón por la cual obré de buena fe al confiar en su manifestación. En consecuencia, la omisión que hoy se me imputa no ocurrió de manera consciente o deliberada de mi parte, sino como resultado de la actuación negligente de un tercero que oficiaba en mi nombre.

4. Conforme al principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política y al principio de la carga dinámica de la prueba reconocido en la jurisprudencia, solicito se tenga en cuenta que el ganadero no puede ser sancionado de manera automática cuando concurren circunstancias de delegación y confianza legítima en terceros, máxime si no existió intención de incumplir la normatividad sanitaria. Por lo expuesto, respetuosamente solicito al despacho:

• Que se valore la circunstancia de la delegación y la ausencia de dolo o intención de incumplir.

• Que se tenga en cuenta mi actuación de buena fe al confiar en la información errónea suministrada por el tercero encargado.

• Que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, se considere la posibilidad de atenuar o excluir la sanción, dado que no existió voluntad directa de omitir la vacunación. En mérito de lo anterior, quedo a disposición de este despacho para aportar cualquier información adicional que se estime necesaria”.

Que al no haberse proferido decisión final dentro del término facultativo dentro del proceso administrativo sancionatorio la **GERENCIA SECCIONAL ANTIOQUIA**, procede a archivar el expediente **ANT.2.13.0-82.001.2025-042** en virtud al artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, por el cual establece la caducidad de la potestad sancionatoria, en los siguientes términos:

**RESOLUCIÓN No. 0000643
DEL 28/01/2026**

**“POR LA CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DE ARCHIVO POR PARTE DE
EL GERENTE DE LA SECCIONAL ANTIOQUIA (E) DEL INSTITUTO
COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)”**

ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.*

El término de caducidad de la potestad sancionatoria por omisión en la vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina, **caduca tres (3) años** contados a partir del vencimiento del plazo máximo establecido por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA fecha para la cual se configura la omisión en la vacunación por parte de los responsables sanitarios de los animales **término dentro del cual el acto administrativo debió haber sido expedido y notificado** que para el caso en concreto operó la caducidad en fecha **05/12/2025**.

La entidad adelantó el proceso administrativo sancionatorio en primera instancia, sin embargo, a la fecha caducó la potestad sancionatoria que tiene el Instituto Colombiano Agropecuario en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en consecuencia, se debe dar por terminado el proceso de manera anticipada.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: DECLARAR: Declarar la **CADUCIDAD** de la facultad sancionatoria del Proceso Administrativo Sancionatorio según expediente **ANT.2.13.0-82.001.2025-042** adelantado a **PEDRO ANTONIO QUINTERO GAVIRIA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° **8408731**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución en los términos del artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

**RESOLUCIÓN No. 0000643
DEL 28/01/2026
“POR LA CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DE ARCHIVO POR PARTE DE
EL GERENTE DE LA SECCIONAL ANTIOQUIA (E) DEL INSTITUTO
COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)”**

ARTÍCULO 2: ORDENAR: Ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** del Proceso Administrativo Sancionatorio según expediente **ANT.2.13.0-82.001.2025-042** adelantado a **PEDRO ANTONIO QUINTERO GAVIRIA**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución en los términos del artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3: Notificar el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) según expediente **ANT.2.13.0-82.001.2025-042** adelantado a **PEDRO ANTONIO QUINTERO GAVIRIA**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 4: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bello, Antioquia a los veintiocho (28) días del mes de enero de 2026.


CRISTIAN CAMILO MEDINA TAMAYO
Gerente Seccional Antioquia (E)

Proyectó: Yanet Padilla Ángel, oficina asesora jurídica - Seccional Antioquia